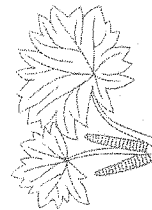
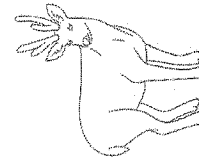
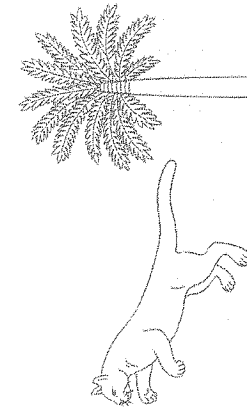




**Chile**  
en marcha

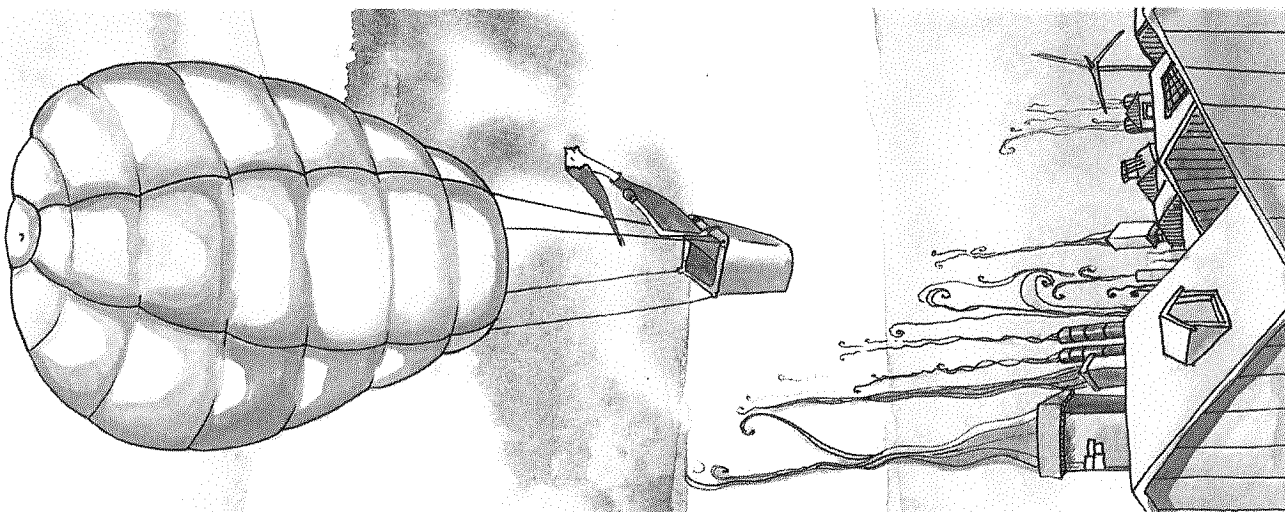
# Anteproyecto Modificación PPDA RM

22 de enero de 2020



000032

# 1. Antecedentes

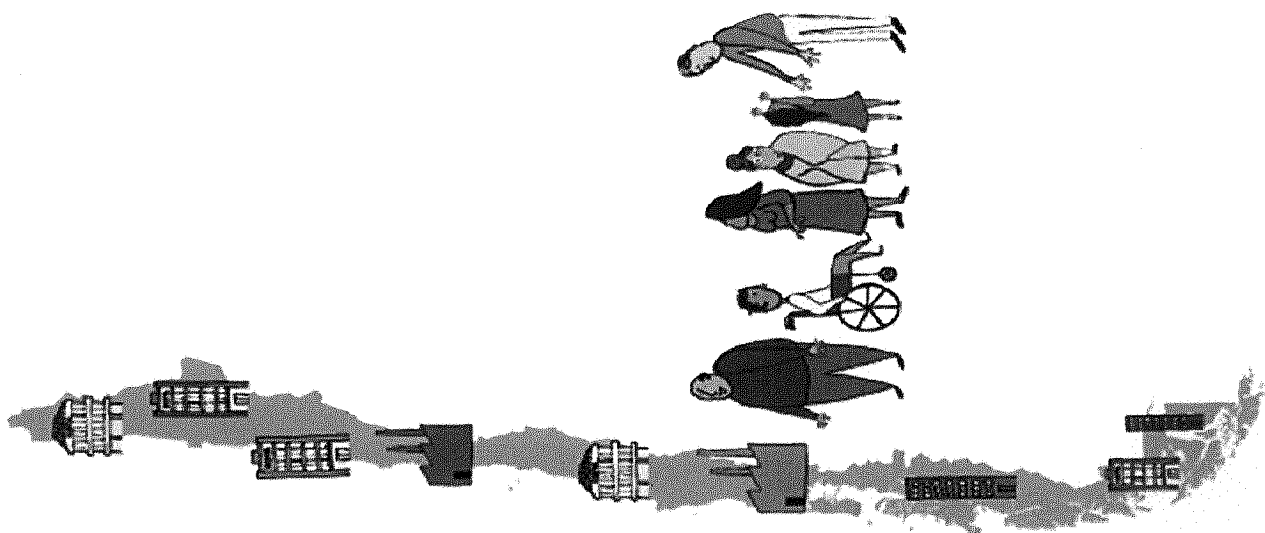


## Justificación de las modificaciones

1. El PPDA RM en sus artículos 19 y 68, dispone que a contar del 1° de enero de 2020, los fabricantes de maquinaria móvil fuera de ruta nueva y grupos electrógenos o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, deberán acreditar mediante un certificado de origen ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que el tipo o familia de motor cumple con los límites de emisión que se indican.
2. Que, la SMA no está en condiciones de hacerse cargo de la certificación de las emisiones que disponen los artículos 19 y 68, por carecer en este momento de las capacidades técnicas que dicha labor requiere.
3. Que los fabricantes o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, de maquinaria móvil fuera de ruta y grupos electrógenos, necesitan de a lo menos 8 meses antes de que entren en vigencia los límites de emisión, para presentar los antecedentes a la unidad certificadora para su aprobación y poder importar los equipos, lo que se dificultaría dado que a la fecha no se han dictado, por la Superintendencia mencionada, los protocolos requeridos.

## Justificación de las modificaciones

4. Que, se hace necesario modificar los plazos de entrada en vigencia de la obligación de certificación exigido por los artículos 19 y 68 mencionados, de manera que la Superintendencia del Medio Ambiente tenga las capacidades técnicas para tal cometido y pueda dictar los protocolos exigidos en los plazos que permitan el cumplimiento de la exigencia por parte de los fabricantes y distribuidores.
5. Que, sin perjuicio de los anterior, es necesario también, modificar las definiciones de la maquinaria móvil fuera de ruta nueva y existente, así como la de los grupos electrógenos nuevos y existentes, contenidas en el artículo 3° números 24, 25, 29 y 30 del PPDA RM, a fin de precisar de mejor forma las fuentes nuevas.



## 2. Medidas propuestas en borrador de Anteproyecto

000036

Artículo 19 - Maquinaria Móvil Fuera de Ruta

000037

# Diferencias entre el texto actual y la versión anterior

	Antes	Ahora
Etapa 1	A contar de <u>enero del 2020</u> , la maquinaria móvil fuera de ruta deberá cumplir con lo señalado en la Tabla III-8.	A contar del <u>01 de enero de enero del 2022</u> , la maquinaria móvil fuera de ruta deberá cumplir con lo señalado en la Tabla III-8.
Etapa 2	A contar de <u>enero del 2022</u> , la maquinaria móvil fuera de ruta deberá cumplir indistintamente, los niveles de emisión señalados en la Tabla III-9 o Tabla III-10.	A contar del <u>01 de enero de enero del 2024</u> , la maquinaria móvil fuera de ruta deberá cumplir indistintamente, los niveles de emisión señalados en la Tabla III-9 o Tabla III-10.

000038

## Diferencias entre el texto actual y la versión anterior FISCALIZACIÓN - ACTUAL

Los fabricantes de maquinaria móvil fuera de ruta nueva o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, deberán acreditar mediante un certificado de origen ante la **Superintendencia del Medio Ambiente**, que el tipo o familia de motor de la maquinaria nueva cumple con lo exigido en la Tabla III 8, la Tabla III 9 o la Tabla III-10 según corresponda, de acuerdo al método de prueba en laboratorio **ISO 8178: Motores de combustión interna**. Medición de las emisiones de gases de escape. Parte 1: Medición de las emisiones de gas y de partículas en banco de ensayo. La Superintendencia del Medio Ambiente deberá establecer el protocolo de certificación.

0000



# Diferencias entre el texto actual y la versión anterior FISCALIZACIÓN - AHORA

Los fabricantes de maquinarias móviles o sus representantes en Chile, distribuidores o importadores deberán presentar un certificado de origen de emisiones ante el Centro de Control y Certificación Vehicular 3CV del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que verificará, mediante el correspondiente informe de validación, el cumplimiento de las emisiones del tipo o familia de motor, previo a su comercialización y/o funcionamiento en el país, que el motor o familia de motores de la maquinaria cumple con lo exigido en la **Tabla III-8**, la **Tabla III-9** o la **Tabla III-10**, según corresponda, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Reglamento Europeo 2016/1628.

Los fabricantes o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, de maquinarias móviles afectos a los límites de emisión exigidos en la **Tabla III-8**, la **Tabla III-9** o la **Tabla III-10**, deberán enviar a la Superintendencia del Medio Ambiente, el informe de validación emitido por el Centro de Control y Certificación Vehicular 3CV del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Corresponderá la validación de los certificados de origen indicados anteriormente al Centro de Control y Certificación vehicular 3CV del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Por su parte la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará, en conformidad a lo dispuesto en su Ley Orgánica fijada por el artículo Segundo de la Ley N° 20.417, que los fabricantes o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, de maquinaria móvil afectos a los límites de emisión exigidos en las tablas respectivas, cuenten con la referida validación.

# Artículo 68 - Grupos Electrógenos

000041



# Diferencias entre el texto actual y la versión anterior

## ETAPA 1

### ANTES

Inicio norma: 01.01.2020

Aplica a todos los grupos electrógenos

Desplazamiento volumétrico por cilindro del motor: D Litros	Potencia nominal: P kW	Estándar de emisión exigido
	$19 \leq P < 37$	
$D < 10$	$37 \leq P < 560$	Tier 3
	$P \geq 560$	Tier 2
$D \geq 10$	$P \geq 19$	Tier 2

### AHORA

Inicio norma: 01.01.2022

Aplica sólo a grupos electrógenos móviles

Potencia nominal: P kW	Estándar de emisión exigido
$19 \leq P < 37$	
$37 \leq P < 560$	Tier 3

Aplica a grupos electrógenos móviles y estacionarios

Desplazamiento volumétrico por cilindro del motor: D Litros	Potencia nominal: P kW	Estándar de emisión exigido
	$P \geq 560$	
$D < 10$	$P \geq 560$	Tier 2
	$P \geq 560$	Tier 2

000042

# Diferencias entre el texto actual y la versión anterior

## ETAPA 2

### ANTES

Inicio norma: 01.01.2024

Aplica a todos los grupos electrógenos

Desplazamiento volumétrico por cilindro del motor: D	Potencia nominal: P	Estándar de emisión exigido
Litros	kW	
D < 30	P ≥ 19	Tier 4
D ≥ 30	P ≥ 19	Tier 3

### AHORA

Inicio norma: 01.01.2026

Aplica sólo a grupos electrógenos móviles y no hace diferenciación entre emergencia y no emergencia

Potencia nominal: P	Estándar de emisión exigido
kW	
19 ≤ P < 37	Tier 4
37 ≤ P < 560	Tier 4

Aplica a grupos electrógenos móviles y estacionarios, pero hace diferenciación entre emergencia y no emergencia... en caso de ser utilizado como emergencia, debería cumplir con los límites de la etapa 1

Desplazamiento volumétrico por cilindro del motor: D	Potencia nominal: P	Estándar de emisión exigido
Litros	kW	
D < 30	P ≥ 560	Tier 4
D ≥ 30	P ≥ 560	Tier 3

000043

# Diferencias entre el texto actual y la versión anterior FISCALIZACIÓN

## Antes

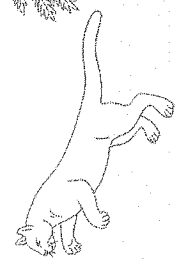
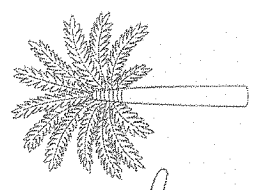
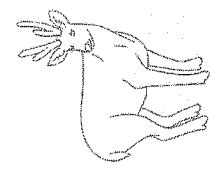
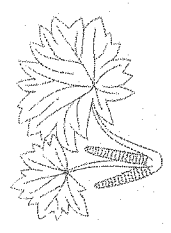
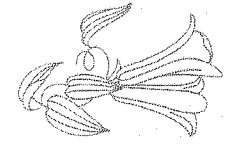
Los fabricantes de grupos electrógenos de desplazamiento volumétrico por cilindro del motor menor a 30 litros o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, deberán acreditar mediante un certificado de origen ante la Superintendencia del Medio Ambiente, que el tipo o familia del grupo electrógeno nuevo cumple con lo exigido en las tablas VI-15, VI-16, VI-18 y VI-19, según corresponda, de acuerdo al método de prueba en laboratorio ISO 8178: Motores de combustión interna. Medición de las emisiones de gases de escape. Parte 1: Medición de las emisiones de gas y de partículas en banco de ensayo.

Los titulares de grupos electrógenos de desplazamiento volumétrico por cilindro del motor mayor o igual a 30 litros, deberán acreditar, que el tipo o familia del grupo electrógeno nuevo cumple con lo exigido en las tablas VI-17 y VI-20, según corresponda, de acuerdo al método de medición en terreno descrito en el volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA). El protocolo para el desarrollo de esta medición será definido por la Superintendencia del Medio Ambiente, antes de 3 meses de entrar en vigencia la exigencia del límite

## Ahora

Los fabricantes o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, de grupos electrógenos afectos a los límites de emisión exigidos en las tablas II-1, II-2, II-3, II-4, II-5 o II-6, deberán presentar un certificado de origen de emisiones ante la Superintendencia del Medio Ambiente, que verificará, el cumplimiento de las emisiones del tipo o familia de motor del grupo electrógeno, previo a su comercialización y/o funcionamiento en el país.

000045



# Chile en marcha

Ministerio del Medio Ambiente



Gobierno de Chile